



Para despachos de oficio quatroientos

BELLO QUINTO, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CINCO
VENTA Y OCHO.

por Razon de las Ventas que de los frutos no deuan pagar Alca.
por decir, que por esta palabra a Rentadores esta yncluido en el
pauillexio de la ley, deyn feya vn y recitadamente e tan notable se
Dro. yes, que quando la Ley dice que se recobre de los Compradores
por Razon de la primera Venta, Estarian ellos tambien esemptos
de la Segunda por hauelos Nombra do la Ley en el pauillexio lo
queno se deue decir, Usolo, que este dho Pauillexio vntiende vnica
mente, y les Comprehende a los dhos a Rentadores, y Compradores
en quanto a los Contratos, que los denominan tales, y no en quanto
a las Ventas, que dho Compradores, a Rentadores, huzieren des
pues de dho Frutos.

Y en mismo Nro. de la Consideracion que en
el Inserto auto Requiritorio se haze de que no pagando Alcaua
a los a Rentadores de las Ventas, que de los Frutos a Rentados hu
zieren, a Rentauan a mas alto precio, y por consiq. en ma. vtili
dad de la encom; Cua Consideraz. es de como vrom, pues lo mismo
pudieramos decir en Razon de los Compradores; si es esto por
deixan vender vn pagar Alcauala los frutos q. an comprado de la
en Comienda, no ay duda, que los Comprarian a mas alto precio
y por consiq. en ma. beneficio de ella; ademas, que este beneficio no lo
tane por de Consideracion el Dro. R. que en el caso en que abla la Ley
octava. tit. 1.º lib. 2.º Recop. dice, que los Clerigos e yglesias y otras pers
nas esernas Compran heredam. y otros bienes, y pretenden, que los ven
dedores no paguen Alcauala, Diciendo, que si la pagasen vendran ellos
a comprar mas caro, y que por esta Razon les ade a pubecha e vnti
lexio; Y en embargo de este beneficio, que Considera esta Ley q. man
da que se paguen otros vendedores como si vendiesen a personas no pui
lexiadas: Con que en embargo de el mismo beneficio, que Considera en
el auto Requiritorio de ben pagar la dha Alcauala a los a Rentados
de los Frutos de la encomienda quando posteriorim. se venden

